

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001036-2021-JN/ONPE

Lima, 10 de Octubre del 2021

VISTOS: El Informe N.° 000193-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 506-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Edgar Araujo Chicana, excandidato a la alcaldía distrital de Florida, provincia de Bongara, región Amazonas; así como, el Informe N.° 01655-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Edgar Araujo Chicana, excandidato a la alcaldía distrital de Florida, provincia de Bongara, región Amazonas (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas al presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación

¹ La Ley N° 31046 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. (El resaltado es nuestro)

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (El resaltado es nuestro)

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base a lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidaria emitió el Informe N° 506-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, del 23 de



noviembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 002176-2020-GSFP/ONPE, de fecha 1 de diciembre de 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 002929-2020-GSFP/ONPE, notificada el 11 de diciembre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 22 de diciembre de 2020, fuera del plazo asignado, el administrado presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 000193-2021-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 506-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación²;

A través de la Carta N° 000158-2021-JN/ONPE, el 23 de abril de 2021 se notificó al administrado el informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles más tres (3) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 6 de mayo de 2021, fuera del plazo asignado, el administrado presentó un escrito solicitando una prórroga en el plazo para presentar sus descargos finales. Y, el 17 de mayo de 2021, el administrado presentó un escrito mediante el que solicitó una reconsideración a la carta que comunicó el informe final de instrucción;

III. ANÁLISIS EN CONCRETO

Si bien en el presente PAS se tiene que el administrado presentó frente al informe final de instrucción dos escritos de forma extemporánea, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de dichos escritos. De manera que, mediante este principio se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar, salvaguardando también de esa manera el derecho de defensa del administrado;

Así, conforme al escrito presentado el 6 de mayo de 2021, se observa que el administrado solicitó una prórroga de plazo para presentar sus descargos finales. Al respecto, cabe señalar que en atención al numeral 147. 2 del artículo 147 del TUO de

² Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



la LPAG, la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente. En esa medida, toda vez que la solicitud de ampliación del plazo para la presentación de descargos fue efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo para formular descargos contra el informe final de instrucción (3 de mayo de 2021), la misma deviene en improcedente por extemporánea;

No obstante, el 17 de mayo de 2021 el administrado presentó un nuevo escrito solicitando una reconsideración a la Carta N° 000158-2021-JN/ONPE que comunicó el informe final de instrucción. Aunque este escrito también fue presentado de forma extemporánea, el mismo no dejará de ser valorada con base al principio de verdad material. De modo que, conforme a los argumentos que subyacen a dicha solicitud, el administrado manifiesta que durante el mes de enero del año 2019 se encontró mal de salud y que este fue el principal motivo que le impidió presentar la información financiera de su campaña electoral. Para acreditar ello, adjunta un certificado médico en el que se detalla las enfermedades y la disposición del descanso médico;

Previo al análisis de este último escrito, es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que “candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”;

Se denota así que al solicitarse la inscripción de su candidatura a la alcaldía distrital de Florida –a través de la organización política Acción Popular–³, el administrado adquirió la condición de candidato; y, en consecuencia, se generaron las obligaciones y derechos propios de toda candidatura, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

Es más, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00487-2018-JEE-BONG/JNE, del 13 de agosto de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, sobre la solicitud de reconsideración, cabe indicar que el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG señala que “solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”;

En ese sentido, considerando que la Carta N° 000158-2021-JN/ONPE y el informe final de instrucción son actos postulatorios, pues no definen la situación jurídica del administrado y no ponen fin a la instancia, la solicitud de reconsideración debe ser desestimada. No obstante, tomando en cuenta que el argumento que subyace la solicitud está referido a una situación que le impidió al administrado entregar la información

³ De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos fue presentada el 19 de junio de 2018 por la organización política Acción Popular.



financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente previsto, corresponde evaluar si el mal estado de salud que el administrado alegó constituye una condición que, conforme al literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, le exima de la responsabilidad por ser una circunstancia de fuerza mayor;

En este sentido, el administrado señala que durante los primeros 20 días del mes de enero de 2019 se encontró mal de salud, y en vista de que su situación se fue complicando acudió a un centro médico para que reciba la atención correspondiente. Para acreditar esta eventualidad, adjunta un certificado médico en el que además de señalar qué es lo que padece, se dispone un descanso médico desde el día 20 hasta el 26 de enero de 2019;

De tal forma, considerando que el plazo legalmente previsto para entregar la información financiera de campaña fue desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019, el periodo de tiempo del suceso referido al mal estado de salud del administrado coincide con aquel en que debía cumplir con su obligación. Así, esta situación, al ser un evento que a pesar de los cuidados que el administrado pudo haber tomado, las complicaciones en el estado de su salud devinieron de forma inevitable y, en efecto, le impidieron cumplir con la obligación de entregar la información financiera de su campaña electoral. En consecuencia, el mal estado de salud que el administrado padeció prolongadamente durante el mes de enero de 2019, se ajusta a la causal de fuerza mayor;

En ese sentido, considerando que el incumplimiento de la obligación se produjo por motivos de fuerza mayor; corresponde eximir de la responsabilidad al administrado y en consecuencia disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el ciudadano EDGAR ARAUJO CHICANA, excandidato a la alcaldía distrital de Florida, provincia de Bongara, región Amazonas, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34° de la LOP.

Artículo Segundo. - **NOTIFICAR** al ciudadano EDGAR ARAUJO CHICANA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.





PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/dcm

